



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0071/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 205150275, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, la acción constitucional de amparo en contra del desalojo de propiedad en la ciudad de La Vega, en la parcela No. 266, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio (sic) y Provincia (sic) de La Vega, interpuesta por los ciudadanos Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández, José Ramón Suárez Fernández, a través de su representante legal Lic. José Ramón Facenda Lora, de conformidad con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional (sic) y de los procedimientos constitucionales, en contra del señor Víctor De Jesús Fernández Ulerio, representada el Lic. Henry Mejía Santiago, por estar bien fundamentada y amparada en base legal (sic);*

*SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones del Licenciado Henry Mejía Santiago, actuando en representación del ciudadano Víctor De Jesús Fernández Ulerio, por improcedentes y mal fundadas;*

*TERCERO: REVOCA, cualquier auto emitido por el Abogado del Estado del departamento Norte, mediante el cual autoriza al señor Víctor De Jesús Fernández Ulerio, hacer desalojo en la parcela No. 266, del distrito catastral no. 03 del municipio y provincia de La Vega,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hasta tanto se individualicen sus derechos a través del deslinde o se subdivida el inmueble como lo establece la ley 108-05 de registro inmobiliario;*

*CUARTO: DECLARA, la presente decisión, ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso a interponer;*

*QUINTO: DECLARA, el proceso de Acción de Amparo libre de costas;*

*SEXTO: ORDENA, comunicar esta sentencia a Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes.*

En el expediente no reposa notificación de la sentencia impugnada.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, Víctor de Jesús Fernández Ulerio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. El recurso persigue la nulidad de la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 278/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial La Vega el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega fueron los siguientes:

*A que si bien es cierto, que existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana, también es cierto que se trata de una acción de amparo en virtud de que están siendo afectados los ciudadanos, que interpusieron el recurso, por una demanda en desalojo en un inmueble indefinido, porque los términos expresados están en avas partes, en virtud de la ley 108-05 de registro inmobiliario, este tribunal falla rechazando el medio de inadmisión por autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

*A que estamos frente a dos leyes especiales, la ley 108-05 de registro inmobiliario y la ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, pero resulta que para el desalojo de un inmueble amparado en una constancia anotada producto de una sentencia del fideicomiso, no se puede ejecutar porque es un negocio que se ha hecho en una constancia anotada (sic) en virtud de unos derechos que no están garantizado (sic) por el fondo de garantía inmobiliario, porque la constancia anotada es un documento que no tiene designación catastral propia ni plano catastral aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastral correspondiente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que si bien es cierto que el señor Víctor De Jesús Fernández Ulerio tiene un derecho registrado en virtud de una sentencia de adjudicación, no menos cierto es que ese derecho está amparado en constancia anotada, sobre unos derechos que están en copropiedad con otras personas que tienen sus viviendas dentro de la indicada parcela que ha pretendido incluir en el desalojo del señor Gabriel Antonio Suárez Facenda.*

*A que los levantamientos hechos por dos agrimensores coinciden en el área, pero no en cuanto al número de viviendas.*

*A que por otra (sic) el adjudicatario de la sentencia de fideicomiso es copropietario el señor Gabriel Antonio Suárez (sic) Facenda, también es copropietario conjuntamente con otros propietarios, sin embargo ninguno ha deslindado, ya que esa es la forma de individualizar los derechos y sin embargo la constancia estar (sic) expresada en avas partes, estos términos más que un deslinde procede una subdivisión.*

*A que el principio X de la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines de la Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, lo cual extrapolamos al presente caso, ya que si bien es cierto que ha habido un negocio jurídico en virtud de la ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario valiéndose de su ignorancia y su buena fe de un negocio que no era de el (sic) y que no se benefició, también pretenden desalojar a otros de su vivienda en cuyo inmueble la ley 108-05 de registro inmobiliario no permite ejecutar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el artículo 47, Párrafo I, de la ley 108-05, dice No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, Víctor de Jesús Fernández Ulerio, solicita que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fundamentado en los aspectos siguientes:

*A que en fecha 11 de septiembre del año 2013, el señor Víctor de Jesús Fernández Ulerio, le formula un cheque al señor Gabriel A. Suárez (sic) Facenda por LA SUMA DE (RD\$ 400,000.00) dominicanos, por concepto de préstamo hipotecario (sic);*

*A que el señor Gabriel Suárez facenda y María Cristina Fernández y compartes, elevaron una acción constitucional de amparo en contra del desalojo que iba a realizar el señor Víctor de Jesús Fernández Ulerio fruto de la sentencia 725 de fecha 22/05/2014 que le adjudica los derechos al señor GABRIEL A. SUÁREZ FACENDA en vista de un embargo inmobiliario en virtud de la ley 189/11, dicho amparo se solicita sobre una sentencia definitiva que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no admite recurso, salvo recurso de revisión que incoa mediante (sic) ante el tribunal constitucional si la parte agraviada con el proceso mediante el control difuso alega que le han violado alguna normal constitucional y en el caso de la especie no ocurrió a si(sic) y aun así la jueza del tribunal de tierra jurisdicción original sala 1 se atribuyo competencia y conoció el recurso de amparo y emitió la decisión no. 25150275 en fecha 11/5/2015... (sic).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la jueza en su Sentencia no. 215150275 de fecha 11/5/2015 en la página 9, en el cuarto considerando estableció lo siguiente: a que si bien es cierto, que existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la Republica (sic) Dominicana, también es cierto que se trata de un acción de amparo en virtud de que están siendo afectados los ciudadanos que interpusieron el recurso, por una demanda en desalojo en un inmueble indefinido, porque los términos expresados están en avas partes, en virtud de la ley 108-05 de registro inmobiliario, no permite el desalojo de un inmueble amparado en constancia anotada a otro en las mismas condiciones y por tratarse de la ley 108-05 de registro inmobiliario, este tribunal falla rechazando el medio de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esa valoración esta incorrecta ya que el artículo(sic) 167, de la ley 189-11 para el desarrollo hipotecario y fideicomiso en la republica (sic) dominicana establece un plazo de 15 días, para que interpusieran formar recurso de casación y no lo hicieron y dicha sentencia se convirtió en definitiva y tanto el citado artículo (sic) y el 53, 54 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, no le permitían conocer dicho amparo ya que solo recurso de revisión ante el tribunal constitucional (sic);*

*A que el artículo 3 le limita la competencia en el párrafo primero para conocer dicho amparo ya que este dice lo siguiente: ARTÍCULO 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su Registro en la Republica (sic) Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

*PARRAFO I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento (sic).*

*A que la juez se atribuyo competencia que no le confiere la ley en vista de que se avoco a conocer un amparo sobre una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, vedada por el articulo 53 y 54 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional, ya que es el único que tiene competencia para conocer en revisión la decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada... (sic).*

*A que el ARTÍCULO 277 de la constitución dominicana establece lo siguientes; -Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia (sic).*

*A que el Artículo 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional establece lo siguiente; (sic) Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo l/as condiciones establecidas esta ley.*

*A que el Artículo 100 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional establece lo siguiente –Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

### **5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional**

Los recurridos, Gabriel Antonio Suárez Facenda y compartes, solicitaron el rechazo del recurso de revisión constitucional de amparo por mal fundado y carente de base legal.

El escrito de defensa fue depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 288/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Zapata Domínguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015).

Los argumentos expuestos son los siguientes:

*A que el señor GABRIEL ANTONIO SUÁREZ (sic) FACENDA, por desconocimiento del derecho se dejó envolver del señor DANNY MANUEL SUÁREZ (sic) TAPIA, este tomándole el título de propiedad prestado, para rebajar una tarea de tierra, que serviría de garantía para el préstamo y el señor serviría de garante para el mismo préstamo, no como titular, y usando toda tipo de artimaña para tratar de despojarlo de su propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que con esta decisión el juez evita un daño inminente, porque tienen varias casa (sic) dentro de esa parcela, y que son copropietario de la misma parcela y evitando un daño a varia familia, con esta irritante medida de desalojo.*

*A que La Juez en su decisión número 205150275, no ha vulnerado los derechos del señor VICTOR DE JESUS FERNANDEZ ULERIO, sus derechos están ahí la decisión no se los quita, solo los reglamenta como estipula la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la Republica (sic) Dominicana en su artículo 47, Párrafo 1 que consagra lo siguiente:*

*Definición: Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. Párrafo 1. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada.*

*A que el Juez de Amparo no ha violado un derecho en vista de que el inmueble de que se trata, actualmente está en un estado de indivisión, tienen que estar los derechos por separado de cada propietario.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Instancia de la acción de amparo del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).
2. Original del Acto núm. 274-2015, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Departamento Judicial de La Vega, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Copia del Acto núm. 278-2015, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

4. Copia del Acto núm. 361-2014, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

5. Copia del Acto núm. 288/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Zapata Domínguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015).

6. Copia de la Constancia Anotada con matrícula núm. 4000241298, expedida por la registradora de Títulos de La Vega a favor de Víctor de Jesús Fernández Ulerio, correspondiente a la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 03, municipio y provincia La Vega.

7. Copia del Certificado de Título núm. 29, expedido por la registradora de Títulos de La Vega a favor de Gabriel Antonio Suárez Facenda, correspondiente a la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 03, municipio y provincia La Vega.

8. Copia del Cheque núm. 0467, expedido por Víctor Fernández a favor de Gabriel Antonio Suárez Facenda, el once (11) de septiembre de dos mil trece



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00).

9. Copia del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre Víctor Fernández y Gabriel Antonio Suárez Facenda, el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).

10. Copia de la mensura de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, realizada por el agrimensor Carlos Abreu.

11. Copia de la mensura de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, realizada por el agrimensor Juan Bautista Almonte Díaz.

12. Copia de la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que se hace constar que a esa fecha no había sido depositado el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 725, del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

13. Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

14. Fotografías de las mejoras construidas en la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega.

15. Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Gabriel Antonio Suárez, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández,

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández.

16. Oficio núm. 1480-2019, suscrito por Ricardo José Noboa Gañán, director Nacional de Registro de Títulos, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

17. Oficio librado por Indhira del Rosario Luna, registradora de Títulos de La Vega, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), sobre la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega.

18. Comunicación SGTC-1500-2018, librada por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

19. Comunicación SGTC-4346-2018, librada por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

20. Comunicación SGTC-2930-2019, librada por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 725, el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), que favoreció a Víctor de

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jesús Fernández Ulerio con la adjudicación de una porción de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 03, municipio y provincia La Vega, anteriormente propiedad de Gabriel Antonio Suárez Facenda y María Cristina Fernández.

A los fines de evitar el desalojo que se produciría a consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación antes descrita, Gabriel Antonio Suárez Facenda conjuntamente con María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández –ocupantes en el terreno antes mencionado– interpusieron una acción de amparo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. Ese tribunal acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 205150275, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015); y al estar inconforme con la decisión, Víctor de Jesús Fernández Ulerio recurrió dicha sentencia en revisión constitucional ante esta sede.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la tipología del recurso**

9.1. Previo a la verificación de la admisibilidad del recurso, conviene precisar determinados aspectos concernientes a las vías que el recurrente ha utilizado para impugnar la sentencia objeto de revisión.

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Víctor de Jesús Fernández Ulerio fundamentó su recurso en los artículos 53, 54 y 94 de la Ley núm. 137-11 para impugnar la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

9.3. Al respecto, es preciso señalar que los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 disponen el mecanismo procesal para el ejercicio del derecho al recurso en contra de decisiones dictadas por tribunales que conforman el Poder Judicial, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), debiendo verificarse cualquiera de los supuestos establecidos en dicha ley, a diferencia de las disposiciones previstas en los artículos 94 y siguientes, cuyos contenidos proveen al ciudadano de las herramientas procesales que le habilitan para impugnar una sentencia de amparo.

9.4. En la especie, al tratarse de la revisión de un fallo que se pronuncia sobre la acción de amparo incoada por Gabriel Antonio Suárez Facenda y compartes, este tribunal, atendiendo al principio de oficiosidad<sup>1</sup> previsto en el artículo 7, numeral 11 de la referida ley, aplica el precedente de la Sentencia TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), que consideró lo siguiente:

*[...] la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la*

---

<sup>1</sup> “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley Núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.*<sup>2</sup>

9.5. La determinación de la naturaleza del recurso, en los casos en que no ha sido claramente identificada por la parte recurrente, responde al deber que tiene este órgano de dar respuesta a los asuntos formulados por los particulares, a fin de garantizar la supremacía constitucional y de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, potestades que en modo alguno están supeditadas al cumplimiento de formalismos que le imposibiliten el ejercicio de sus funciones, máxime cuando la justicia constitucional se rige por los principios de accesibilidad, efectividad, informalidad, oficiosidad, entre otros.

9.6. En vista de que el recurrente utiliza indistintamente los artículos concernientes al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de revisión de amparo, este tribunal procederá a decidir sobre el asunto que le ha sido formulado como un recurso de revisión constitucional de amparo, por tratarse de una sentencia de amparo cuya revisión únicamente es posible a tenor del procedimiento descrito en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

10.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sin embargo, en el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 205150275, por lo que al no existir una fecha

---

<sup>2</sup> Pág. 15

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la cual se comienza a computar el término, se considera que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, tal como lo ha indicado la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

10.2. Además de lo anterior, cabe señalar que pese a la falta de la constancia de notificación de la sentencia impugnada, en el expediente se verifica que Víctor de Jesús Fernández Ulerio depositó el recurso el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, tres (3) días después de haberse dictado la sentencia.

10.3. Conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

*la admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.4. Al respecto, este tribunal precisó el concepto concerniente a la trascendencia o relevancia constitucional, al indicar en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.5. En ese sentido, este tribunal considera que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá al tribunal continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad del amparo cuando la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la cuestión principal que ha originado el conflicto de que se trate.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo**

11.1. Conforme a los documentos contenidos en el expediente, la litis surge a consecuencia de la adjudicación de una porción de terreno a favor de Víctor de Jesús Fernández Ulerio en la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 03, municipio y provincia La Vega, ocupada por Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández y otras personas. La Sentencia de adjudicación núm. 725, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), ordenó el desalojo del inmueble al embargado y a cualquier persona que estuviere ocupándolo bajo el título que fuere, lo que dio origen a la interposición de una acción de amparo para evitar la ejecución de dicha sentencia y el consecuente desalojo.

11.2. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 205150275, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por Gabriel Antonio Suárez Facenda y compartes el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), revocó el auto de autorización del desalojo del inmueble

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte, hasta tanto sean individualizados los derechos a través del deslinde o se subdivida el inmueble, como lo establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

11.3. Ante esa decisión, Víctor de Jesús Fernández Ulerio interpuso un recurso de revisión de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), a los fines de revocar la Sentencia núm. 205150275, cuyos argumentos se centraron, entre otros aspectos, en que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 le limita la competencia al tribunal de tierras para conocer la acción de amparo y en

*que la juez se atribuyó competencia que no le confiere la ley en vista de que se avoco a conocer un amparo sobre una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, vedada por el artículo 53 y 54 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional, ya que es el único que tiene competencia para conocer en revisión las decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] (sic).*

11.4. Al respecto, conviene precisar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona *a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

11.5. La competencia de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega para dictar la sentencia de amparo, hoy recurrida en revisión, se justifica en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 que dispone que *la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble [...], y en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, que establece que los tribunales o jurisdicciones especializadas deben conocer las acciones de amparo cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación con el ámbito jurisdiccional que corresponda a ese tribunal.*

11.6. En tal sentido, al tratarse del desalojo de unos terrenos registrados, compete a la Jurisdicción Inmobiliaria conocer de la acción de amparo, en virtud de que el derecho que se pretende proteger —el derecho de propiedad— está regulado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; pues de acuerdo a la Sentencia TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), [...] *el juez natural de amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura [...].* Por lo anterior, este tribunal estima que la incompetencia alegada por el recurrente carece de fundamento, debido a que la sentencia fue dictada por uno de los tribunales que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria.

11.7. Una vez precisado lo anterior, procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en torno al carácter de cosa juzgada de la sentencia de adjudicación. En ese orden, el recurrente sostiene que la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana<sup>3</sup> establece un plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de casación y que al no haberse impugnado la decisión ante la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 725, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la jueza de amparo había conocido una acción respecto de una sentencia firme cuando el único recurso disponible era la revisión ante el Tribunal Constitucional.

---

<sup>3</sup> Del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Este tribunal estima que el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada constituye una realidad jurídica incontrovertible entre las partes de un proceso, pues conforme al artículo 1351 del Código Civil, *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Es decir, que las personas deben tener a su disposición las herramientas procesales que les permitan procurar la protección de los derechos que a su juicio pudieran resultar lesionados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de terceros.

11.9. La acción de amparo fue interpuesta por Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández, José Ramón Suárez Fernández, con la finalidad de prevenir su desalojo de una porción de terrenos ubicada en la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, que ha sido objeto de adjudicación a favor de Víctor de Jesús Fernández Ulerio. Es por ello que, a tenor de la participación de otros accionantes conjuntamente con el embargado, Gabriel Antonio Suárez Facenda, el principio de la cosa irrevocablemente juzgada no se impone al caso concreto, razón por la cual procede el rechazo del argumento planteado por el recurrente.

11.10. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo en contra del referido desalojo, mediante la Sentencia núm. 205150275, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), fundamentando su decisión, entre otros motivos, en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] si bien es cierto que el señor Víctor De Jesús Fernández Ulerio tiene un derecho registrado en virtud de una sentencia de adjudicación, no menos cierto es que ese derecho está amparado en constancia anotada, sobre unos derechos que están en copropiedad con otras personas que tienen sus viviendas dentro de la indicada parcela que ha pretendido incluir en el desalojo del señor Gabriel Antonio Suárez Facenda.*

11.11. En el expediente reposa la constancia anotada del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) y matrícula núm. 4000241298, que declara titular del derecho de propiedad al señor Víctor de Jesús Fernández Ulerio dentro de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, ubicado en el municipio y provincia La Vega, adjudicado mediante la Sentencia núm. 725; y a la vez hace constar que el beneficiario adquiere las 5½ avas partes de los derechos que le correspondieron a Gabriel Antonio Suárez Facenda. Sin embargo, al no existir prueba documental que sustente las afirmaciones del tribunal de amparo, este colegiado requirió<sup>4</sup> al registrador de Títulos de La Vega informar si los señores María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández, José Ramón Suárez Fernández poseen derechos sobre la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega.

11.12. De acuerdo con el oficio librado el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por Indhira del Rosario Luna, registradora de Títulos de La Vega, remitido a este tribunal el cuatro (4) de septiembre del mismo año, constan las informaciones siguientes:

---

<sup>4</sup> La información fue requerida por el Tribunal Constitucional mediante las comunicaciones SGTC-1500-2018, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), SGTC-4346-2018, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y SGTC-2930-2019, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2015-0100, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) El tres (3) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), el señor Gabriel Antonio Suárez Facenda adquirió 5½ avas partes de los derechos que le correspondían a Antonio Suárez dentro de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, inscrito el diez (10) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), según se verifica en el libro 96, folio 20, hoja 0044, volumen 1.
- b) Posteriormente, el señor Gabriel Antonio Suárez Facenda transfirió 5/5.50 avas partes de sus derechos, restándole derechos indeterminados en superficie.
- c) Se procedió a sustituir al formato de seguridad correspondiente, el derecho de propiedad de Gabriel Antonio Suárez Facenda en el libro 449, folio 088, hoja 235, sobre el resto no determinado en superficie, amparado en la matrícula 4000241298, a los fines de inscribir una hipoteca convencional a favor de Víctor de Jesús Fernández Ulerio, por un monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00), el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
- d) Dentro de la citada porción avalada por la matrícula 4000241298, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), se registró una actuación contentiva de mandamiento de pago, en virtud de la Ley núm. 189-11, a favor de Víctor de Jesús Fernández Ulerio, por un monto de seiscientos doce mil cien pesos dominicanos con 00/100 (\$612,100.00).
- e) El diecinueve (19) de abril de dos mil catorce (2014) se inscribió la sentencia de adjudicación a favor de Víctor de Jesús Fernández Ulerio, cancelando el derecho de propiedad de Gabriel Antonio Suárez Facenda, según consta en el libro 455, folio 237.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) El veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) se inscribió una litis sobre derechos registrados a favor de Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández, José Ramón Suárez Fernández en contra de Víctor de Jesús Fernández Ulerio.

11.13. Además de la citada información, el oficio señala que los señores María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández, José Ramón Suárez Fernández no poseen derecho de propiedad registrados dentro de la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega y que los mismos figuran como demandantes en un proceso de litis sobre derechos registrados conjuntamente con el señor Gabriel Antonio Suárez Facenda, quien poseía derechos registrados sobre el referido inmueble.

11.14. Al momento de dictarse la sentencia de amparo, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), se encontraba apoderada la jurisdicción ordinaria, según se desprende del oficio remitido por la registradora de Títulos de La Vega, en el que consta que la litis sobre derechos registrados respecto de la parcela en conflicto fue inscrita el veintinueve (29) de abril de ese año y que aún se encuentra pendiente de solución ante los tribunales del Poder Judicial.

11.15. De lo anterior se infiere que existe un proceso abierto en la vía ordinaria, donde las partes pueden hacer valer sus pretensiones. En ese orden, este colegiado reitera el criterio expuesto en la Sentencia TC/0021/19, del primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019):



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] este tribunal comprobó que ciertamente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, está apoderado de una litis sobre derechos registrados, con motivo de verificar el oficio emitido por la secretaria del referido tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante la cual afirma que en los archivos a su cargo existe una demanda en litis sobre derechos registrados, en las cuales están envueltas las partes antes mencionadas, por lo que se demuestra que el tribunal está apoderado del proceso en materia ordinaria; por tanto, debió declararse la inadmisibilidad de la acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

*Por lo anteriormente establecido, podemos indicar que el proceso ya está siendo tratado por la vía ordinaria donde se hará valer el alegado derecho de propiedad a quienes les corresponda sobre el terreno descrito previamente. Este tribunal es de criterio que las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles, por notoria improcedencia.*

11.16. De acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11.17. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado estima pertinente acoger el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 205150275 y declarar inadmisibile la acción de amparo en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que se evidencia la existencia de un proceso litigioso en el ámbito del Poder Judicial respecto de las mismas partes y la Parcela núm. 266, del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor de Jesús Fernández Ulerio contra la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor de Jesús Fernández Ulerio, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor de Jesús Fernández Ulerio, y a la parte recurrida, Gabriel Antonio Suárez Facenda, María Cristina Fernández, Ramona Altagracia Suárez Fernández, María Ysabel Suárez Fernández, Ana Mercedes Suárez Fernández, Miguelina Suárez Fernández, Rosario Beato, José Rafael Suárez Fernández, Manuel Antonio Morales Solano, José Miguel Suárez Fernández y José Ramón Suárez Fernández.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 205150275, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**